

**PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR.**

EXPEDIENTE: PES/105/2018.

QUEJOSO: PARTIDO POLÍTICO
MORENA.

PROBABLES INFRACTORES:
CARLOS GONZÁLEZ GONZÁLEZ Y
PARTIDO DEL TRABAJO.

MAGISTRADO PONENTE: DR. EN D.
CRESCENCIO VALENCIA JUÁREZ.

Toluca de Lerdo, Estado de México, a veintiocho de junio de dos mil dieciocho.¹

VISTOS, para resolver el Procedimiento Especial Sancionador identificado con la clave **PES/105/2018**, con motivo de la denuncia presentada por el partido político MORENA en contra de Carlos González González y del Partido del Trabajo, por supuestas violaciones a la normatividad electoral.

GLOSARIO

CEEM	Código Electoral del Estado de México
Consejo General	Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México
PT	Partido del Trabajo
MORENA	Partido político MORENA
IEEM	Instituto Electoral del Estado de México
Secretario Ejecutivo	Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de México

¹ Salvo señalamiento expreso todas las fechas corresponden al año dos mil dieciocho.

ANTECEDENTES

1. Presentación de la denuncia. El veintidós de mayo, el representante propietario del partido político MORENA ante el Consejo Municipal Electoral número 116 del IEEM, con sede en el municipio de Xonacatlán, Estado de México, presentó escrito de queja ante el referido Consejo Municipal, el cual fue remitido al IEEM el veintidós de mayo, en contra de Carlos González González y del PT, por la supuesta difusión de propaganda gubernamental en periodo prohibido, así como su colocación en elementos de equipamiento urbano, en diversos lugares del municipio de Xonacatlán, Estado de México, mediante cinco vinilonas.

2. Acuerdo de radicación. El veintitrés de mayo, el Secretario Ejecutivo ordenó integrar el expediente y registrarlo con la clave PES/XONA/MORENA/CGG-PT/127/2018/05; de igual forma, se ordenó reservar su admisión, determinando realizar una investigación previa a efecto de obtener mayores elementos de prueba para la debida integración del asunto de mérito.

3. Admisión de la queja. En fecha veinticinco de mayo, el Secretario Ejecutivo admitió a trámite la queja, ordenó emplazar y correr traslado a los denunciados; además, fijó hora y fecha, para que tuviera verificativo la audiencia de pruebas y alegatos prevista en el artículo 484 del CEEM.

4. Audiencia de pruebas y alegatos. En cinco de junio, se llevó a cabo en las instalaciones de la Secretaría Ejecutiva del IEEM, la referida audiencia de pruebas y alegatos, a la cual comparecieron las partes por conducto de sus representantes.

Concluida la audiencia, el Secretario Ejecutivo ordenó realizar el informe circunstanciado para turnar el expediente a este órgano jurisdiccional.

5. Remisión del expediente al Tribunal Electoral del Estado de México. El siete de junio, fue recibido en la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional, el oficio IEEM/SE/6067/2018 por el cual el

Secretario Ejecutivo remitió el expediente PES/XONA/MORENA/CGG-PT/127/2018/05 y el informe circunstanciado a que se refiere el artículo 485 del CEEM.

6. Registro y turno a ponencia. Mediante acuerdo de fecha veintisiete de junio, dictado por el Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional, se ordenó el registro del asunto en el libro de PES, bajo la clave **PES/105/2018**; de igual forma, se turnó el expediente a la ponencia a su cargo, a efecto de elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

7. Radicación. En cumplimiento a lo establecido por el artículo 485, párrafo cuarto, fracción I del CEEM, en fecha veintisiete de junio, el Magistrado ponente dictó auto mediante el cual radicó el PES.

8. Cierre de instrucción. En su oportunidad, el Magistrado ponente cerró instrucción, mediante auto de fecha veintiocho de junio, en virtud de que el expediente se encontraba debidamente integrado y, al no haber más diligencias pendientes por desahogar, ordenó formular el proyecto de resolución que en derecho corresponda.

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente PES, al tratarse de un procedimiento relacionado con supuestas violaciones a las normas de propaganda política o electoral, y difusión de propaganda gubernamental en periodo prohibido, derivado de la colocación de cinco vinilonas en elementos de equipamiento urbano, en diversos lugares del municipio Xonacatlán, Estado de México; en el marco del Proceso Electoral 2017-2018, para las elecciones ordinarias de diputados a la LX Legislatura Local y miembros de los ayuntamientos de la entidad.²

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 116, fracción IV, inciso I) de la Constitución Política de los Estados Unidos

² Ha sido criterio de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de la tesis XIII/2018, con rubro "PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA DEBE TRAMITAR POR ESTA VÍA LAS QUEJAS O DENUNCIAS QUE SE PRESENTEN DURANTE EL CURSO DE UN PROCESO ELECTORAL", en donde sostuvo que hay conductas que dan lugar al inicio del procedimiento especial sancionador; sin embargo, hay otras que pueden substanciarse en esta vía que en principio serían materia de un procedimiento ordinario, siempre que incidan directa o indirectamente en un proceso electoral.

Mexicanos; 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1º, fracción VI, 2º, 3º, 383, 389, 390, fracción XIV, 404, 405, 442, 458, 459, fracción I, 482, 485, párrafos cuarto y quinto, 486 y 487 del CEEM; y 2º, y 19, fracciones I y XXXVII del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Estado de México.

SEGUNDO. Requisitos de la queja. Al respecto, cabe mencionar que el Magistrado ponente determina que se cumple con todos los requisitos de procedencia, por lo que, lo conducente es conocer los hechos, en relación con las pruebas aportadas por las partes, a efecto de estar en aptitud de dilucidar, si como lo advierte el denunciante, se incurrió en violaciones al marco normativo electoral.

Lo anterior, en términos de lo dispuesto por los artículos 483 y 485 del CEEM.

TERCERO. Hechos denunciados. Los hechos denunciados que se desprenden del escrito de queja³, se hacen consistir sustancialmente en:

- Que a decir del quejoso en fecha doce de mayo, el representante propietario de MORENA ante el Consejo Municipal 116, realizó un recorrido para verificar propaganda electoral, del cual se percató de la instalación de cuatro lonas publicitarias pertenecientes al municipio de Xonacatlán, Estado de México, las cuales contienen las siguientes leyendas: "ALUMBRADO DE LA CARRETERA TOLUCA-NAUCALPAN" "CUMPLIDO" "SEGUIMOS APORTANDO CAMBIOS", donde se apreció con claridad el escudo del Ayuntamiento de Xonacatlán y su logotipo característico, tal y como lo acreditan con las fotografías que se anexan al capítulo de pruebas de su queja. Las cuales se encontraron colocadas sobre los puentes peatonales que se encuentran frente al CECYTEM Plantel Xonacatlán y a la preparatoria oficial No. 3, ubicados a la altura de los kilómetros 49 y 50 de la carretera Toluca-Naucahpan.
- En fecha diecisiete de mayo, el quejoso se percató de la

³ Documento que obra en fojas 9 a 19 del expediente.

colocación de una lona publicitaria perteneciente al municipio de Xonacatlán, Estado de México, la cual contiene las siguientes leyendas: "INSTALANDO CÁMARAS DE SEGURIDAD DESDE PUNTOS ESTRATEGICOS, SEGUIMOS AVANZANDO", se advierte el escudo del citado ayuntamiento y el logotipo característico del mismo, acreditado con las fotografías que se anexan al capítulo de pruebas y de la presente queja, dicha lona se encontró ubicada en la carretera a Otzolotepec entre calles Acueducto y Vicente Guerrero, sobre el camellón central.

- Que la naturaleza de la propaganda denunciada es gubernamental, bajo la definición prevista por el artículo 209, numeral 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la cual enuncia la prohibición de propaganda de la siguiente manera: "... Durante el tiempo que comprendan las campañas electorales federales y hasta la conclusión de la jornada comicial, deberá suspenderse la difusión en los medios de comunicación social de toda propaganda gubernamental, tanto de los poderes federales y estatales, como de los municipios, órganos de gobierno del Distrito Federal, sus delegaciones y cualquier otro ente público. Las únicas excepciones a lo anterior serán las campañas de información de las autoridades electorales, las relativas a servicios educativos y de salud, o las necesarias para la protección civil en casos de emergencia."
- Que el denunciado contraviene las reglas sobre colocación de propaganda electoral; por la colocación de la misma en equipamiento urbano, lugar prohibido, además que los ayuntamientos deberán omitir del catálogo de lugares de uso común los elementos del equipamiento urbano.

CUARTO. Contestación de la denuncia. El ciudadano Carlos González González y el PT, dieron contestación a los hechos que les atribuyen, de lo que se desprende de manera sustancial lo siguiente:

- I. Por lo que respecta al probable infractor Oscar González

González, presentó escrito de contestación en los siguientes términos:

- Que no infringió alguna disposición en materia electoral respecto a la propaganda gubernamental, en su carácter de candidato a Presidente Municipal por el PT, ni como Presidente del municipio de Xonacatlán, Estado de México.
- Que si bien es cierto, se determinó el hallazgo de publicidad gubernamental, también lo es, que ninguno de los medios encontrados se derivó que el suscrito lo haya utilizado como promoción personal, ya que ninguna de las vinilonas encontradas inducen a los ciudadanos al voto, ya que no contiene nombre o imagen del suscrito, por lo que refiere que no se actualiza ninguna infracción por cuanto hace al elemento personal.
- Además, manifiesta que por cuanto hace al cargo de Presidente Municipal del Ayuntamiento de Xonacatlán, Estado de México, se separó de su cargo desde el veintitrés de mayo, como se señala en el informe de separación el cual emitió y dirigió a los integrantes del ayuntamiento referido. Por lo que el probable infractor alega que las aseveraciones realizadas por el denunciante carecen de todo sustento legal, derivado de que el inicio de campañas electorales para la renovación de ayuntamientos dio inicio el veinticuatro de mayo, para ese entonces, el ciudadano denunciado ya se había separado de sus funciones como Presidente Municipal, por lo que de los hechos que se imputan ya no le son atribuibles.
- Por último, en la denuncia presentada por el Representante del Partido MORENA, aun no se había iniciado campaña electoral para la renovación de ayuntamientos, por lo cual se considera que la frívola denuncia, fue presentada de manera extemporánea, ya que en la narración de hechos del quejoso, manifiesta que se enteró en fechas anteriores



al inicio de las campañas electorales locales. Por ello, no existe evidencia alguna que acredite que se haya realizado difusión alguna de logos gubernamentales posteriores a la fecha de inicio de campañas.

II. Respecto al PT, dio contestación a la queja de manera verbal en la audiencia de Pruebas y Alegatos, a través de su representante legal quien manifestó lo siguiente:

- El candidato se encuentra con licencia por el periodo de campañas para las Elecciones de Diputaciones Locales e integrantes de los Ayuntamientos 2017-2018, y que en ningún momento se hizo uso del nombre del candidato Carlos González González, en las lonas que se impugnan. Derivado de lo anterior, también refiere que fueron retiradas como lo solicito a autoridad.

QUINTO. Alegatos. Tomando en consideración que dentro de las formalidades esenciales del procedimiento se encuentra el derecho de las partes a formular alegatos, debe estimarse que a fin de garantizar el derecho de defensa y atender en su integridad la denuncia planteada, este órgano jurisdiccional debe tomarlos en consideración al resolver el PES; resulta aplicable, la jurisprudencia 29/2012, de rubro: **"ALEGATOS. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL DEBE TOMARLOS EN CONSIDERACIÓN AL RESOLVER EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR"**⁴.

Al respecto, a través de su representante legal, la parte quejosa formuló sus alegatos en la audiencia de pruebas y alegatos, manifestando lo siguiente:

- Que como ya quedó claro en las pruebas documentales públicas, el PT colocó propaganda gubernamental en el periodo de elecciones y campañas que se llevarán a cabo el primero de julio del presente año; asimismo que los actos que llevó a cabo el candidato del PT, Carlos González González fue con la finalidad

⁴ Consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 129 y 130.

de inducir y convencer a la ciudadanía, para que emitieran su voto por dicho partido político.

- También señaló que, en el proceso pasado el-ciudadano Carlos González González, fue candidato de la coalición del Partido del Trabajo y Acción Nacional, por lo cual está infringiendo los artículos 41, Base Tercera, Apartado C, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 209, párrafo primero, y 409, párrafo primero de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 12, párrafo décimo sexto de la Constitución Local.
- Que la autoridad tome en cuenta las solicitudes manifestadas en ese momento, que se cumpliera con el retiro en un plazo de 48 horas contados a partir de la notificación, mediante el acta certificada de fecha veinticuatro de mayo.
- Que mediante acta certificada de la Junta Municipal No. 116, se hizo referencia que en la misma fecha en la carretera Toluca-Naucaupan, se encontró otra lona con las mismas características, violentado los artículos anteriormente citados.

Por cuanto hace a los denunciados ratificaron que sus alegatos son las que versan en su escrito de contestación de la demanda.

SEXTO. Objeto de la queja. Resumidos los hechos que constituyen la materia de la denuncia formulada por MORENA, se tiene que el punto de contienda sobre el que versará el estudio del presente PES, consistente en dilucidar si Carlos González González y el PT, cometieron las violaciones a la normativa electoral por la supuesta colocación de propaganda gubernamental en lugar prohibido, así como su difusión fuera del periodo permitido.

SÉPTIMO. Metodología de estudio. Por razón de método y derivado de los hechos denunciados por el partido MORENA, se procede a su estudio, en el siguiente orden:

- A) Determinar si los hechos motivo de la queja se encuentran

acreditados.

- B) En caso de encontrarse demostrados, se analizará si los mismos constituyen infracción a la normatividad electoral.
- C) Si dichos hechos llegasen a constituir una infracción o infracciones a la normatividad electoral, se estudiará si se encuentra acreditada la responsabilidad de los probables infractores.
- D) En caso de que se acredite la responsabilidad, se hará la calificación de la falta e individualización de la sanción respecto al PT, en el caso del servidor público denunciado, se dará vista al superior jerárquico para la calificación de la falta e individualización.

OCTAVO. Medios probatorios. Las pruebas que fueron admitidas y desahogadas a las partes, así como las generadas por la autoridad instructora, se reseñan a continuación:

Del quejoso:

- a. La documental pública, consistente en el acta circunstanciada con número de folio 2347, de fecha veinticuatro de mayo, emitida por la Oficialía Electoral del IEEM.
- b. Las técnicas, consistentes en nueve imágenes a color.
- c. La instrumental de actuaciones.
- d. La presuncional legal y humana.

Del probable infractor Carlos González González:

- a. La documental pública, consistente en la copia certificada del oficio de fecha veintidós de mayo, dirigido al síndico y regidores del Ayuntamiento de Xonacatlán, Estado de México, signado por el presidente del referido Ayuntamiento.
- b. La documental pública, consistente en la copia certificada del oficio número XON/PM/SA/150/2018, de fecha cuatro de junio,

dirigido al Secretario Ejecutivo, signado por el encargado de despacho de la Secretaría del H. Ayuntamiento de Xonacatlán, Estado de México.

Asimismo, cabe señalar que el PT no ofreció ningún medio probatorio.

Por cuanto hace a las documentales públicas reseñadas, en términos de los artículos 435, fracción I, 436, fracción I, inciso a), b) y c), así como 437, párrafo segundo del CEEM, tienen pleno valor probatorio, al tratarse de documentos expedidos por autoridades municipales y electorales en el ejercicio de sus funciones.

En cuanto a las técnica, la presuncional legal y humana, así como la instrumental de actuaciones, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 435, fracciones II, III, VI y VII, 436, fracciones II y III, así como 437, párrafo tercero del CEEM, sólo harán prueba plena cuando a juicio de este Tribunal, administrados con los demás elementos que obren en el expediente, los hechos afirmados, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

NOVENO. Estudio de Fondo. En primer término resulta oportuno precisar que el PES al encontrarse configurado dentro de la normativa electoral estatal, se compone de dos etapas diferenciadas por sus rasgos: Su naturaleza y el órgano que las atiende.

Acorde con lo anterior, en un primer momento al IEEM le correspondió el trámite, en su caso, la adopción de medidas cautelares y la instrucción, en tanto que, a este Tribunal Electoral local, le compete resolver los PES, para lo cual debe analizar las pruebas que obran en el sumario y valorarlas en concordancia con los argumentos vertidos por las partes, y así, determinar sobre la existencia de la violación objeto de la denuncia y, en su caso, imponer las sanciones correspondientes.

En tal sentido, y a efecto de que este Tribunal se encuentre en condiciones de determinar la legalidad o ilegalidad de los hechos denunciados, en primer lugar, se debe verificar la existencia de éstos, lo cual se realizará tomando como base las etapas de ofrecimiento,

objección, admisión, desahogo, y valoración tanto individual como en conjunto de las pruebas aportadas por las partes, así como de las acercadas por la autoridad instructora, y, en su caso, las recabadas por este Tribunal local.

Asimismo, la principal característica de estos procedimientos en materia probatoria, es su naturaleza preponderantemente dispositiva; esto es, le corresponde al denunciante o quejoso soportar la carga de ofrecer y aportar las pruebas que den sustento a los hechos denunciados, así como identificar aquellas que habrán de requerirse cuando no haya tenido posibilidad de recabarlas, además de que estos procedimientos se limitan a la admisión solamente de pruebas documentales y técnicas. Criterio contenido en la jurisprudencia 12/2010, de rubro: **"CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE"**⁵.

Por otra parte, acorde con la argumentación recogida en el criterio jurisprudencial 19/2008, de rubro: **"ADQUISICIÓN PROCESAL EN MATERIA ELECTORAL"**⁶, en esta etapa de valoración se observará uno de los principios fundamentales que regula la actividad probatoria que tiene como finalidad esencial el esclarecimiento de la verdad legal, y que es el de adquisición procesal, por lo que en su momento, la valoración de las pruebas que obran en autos habrá de verificarse en razón de este principio en relación con todas las partes involucradas, dentro del presente PES, y no sólo en función a las pretensiones de los oferentes.

De igual forma, se tendrá presente que en términos del artículo 441 del CEEM, sólo son objeto de prueba los hechos controvertidos; por lo que no lo será el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquellos que hayan sido reconocidos por las partes en el procedimiento que nos ocupa.

⁵ Consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 171 a 172.

⁶ Consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 119 a 120.

En tales condiciones, este órgano jurisdiccional se abocará a la resolución del procedimiento que nos ocupa con el material probatorio que obra en autos.

A) EXISTENCIA O INEXISTENCIA DE LOS HECHOS DE LA QUEJA.

Ahora bien, previo al análisis sobre la legalidad de los hechos denunciados, es necesario verificar su existencia y las circunstancias en que se realizaron, a partir de los medios de prueba que constan en el expediente.

De esta manera, para el caso que nos ocupa, el quejoso denunció como hechos de posible infracción, la supuesta difusión de cinco vinilonas con propaganda gubernamental fuera del periodo permitido, así como su colocación en lugares prohibidos, atribuidas a Carlos González González y al PT.

Para acreditar la existencia de la propaganda denunciada MORENA ofreció como medios de prueba las técnicas consistentes en nueve imágenes impresas a color, además la autoridad instructora se allegó del acta circunstanciada con número de folio 2347 expedida por la Oficialía Electoral del IEEM, de dichas pruebas se desprende el siguiente contenido:

Pruebas técnicas	Acta circunstanciada folio 2347
Propaganda ubicada en el puente peatonal CECYTEM plantel Xonacatlán, Estado de México.	
<p>Contenido descrito por la autoridad sustanciadora en la audiencia de pruebas y alegatos.</p> <p>1.- Se observa una imagen con fondo azul y blanco, además de lo que parece ser un puente peatonal, debajo se aprecia lo que parece ser una avenida vehicular, del lado derecho se aprecian lo que parece ser construcciones.</p> <p>2.- Se observa una imagen con fondo azul claro, en el centro una estructura en la que se encuentra colocada una lona con fondo azul y la leyenda "ALUMBRADO DE LA CARRETERA TOLUCA-NAUCALPAN" del lado derecho otra con el texto siguiente: "SEGUIMOS APORTANDO CAMBIOS", debajo se aprecian lo que parece ser postes y cableado de luz.</p>	<p>«PUNTO UNO: A las nueve horas con treinta y nueve minutos del día en que se actúa, me constituí en el Puente Peatonal CECYTEM Plantel Xonacatlán, Estado de México; una vez cerciorado de que fuese el lugar indicado por el solicitante, con base en la observación del señalamiento vial, así como por el punto de referencia y características del mismo. Lugar en el que pude constatar lo siguiente:</p> <p>Se observa un puente peatonal de estructura de acero de aproximadamente 40 metros de largo por diez metros de alto, en la cual se aprecian colgadas dos vinilonas con medidas aproximadas de tres metros de largo por dos metros alto, cada una la cual contienen las siguientes leyendas:</p> <p>a)Visible en el sentido Xonacatlán-Toluca, de izquierda a derecha, "ALUMBRADO DE LA CARRETERA TOLUCA-NAUCALPAN", "SEGUIMOS APORTANDO CAMBIOS", se</p>

3.- Se observa una imagen con fondo azul y manchas blancas de lo que parece ser nubes, debajo se observa lo que parece ser un puente peatonal, y en la parte inferior lo que parece ser una avenida vehicular, del lado derecho se aprecian señalamientos viales.

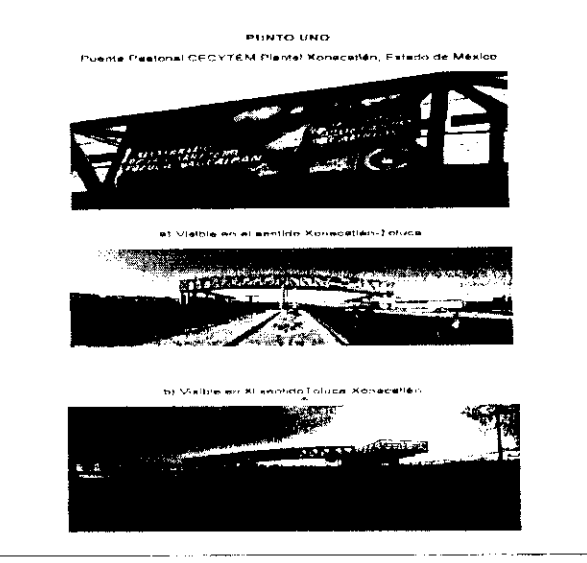
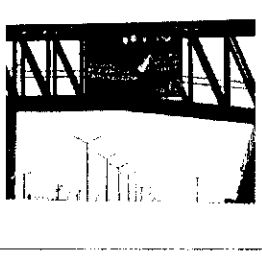
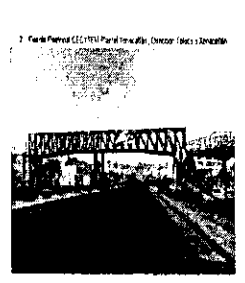
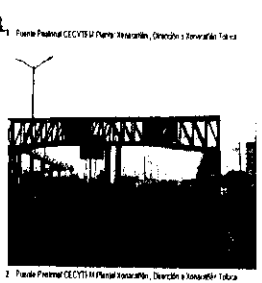
4.- Se observa una imagen con fondo azul y manchas blancas de lo que parece ser nubes, debajo se observa lo que parece ser un puente peatonal, sobre el se encuentra sujeta una manta la cual no es visible su contenido, y en la parte inferior lo que parece ser una avenida vehicular, del lado derecho se aprecian señalamientos viales.

(...)

aprecia un círculo en cuyo interior contiene una línea diagonal en color anaranjado con la palabra cumplido, así como la palabra XONACATLÁN, H AYUNTAMIENTO 2016-2018, con un Topónimo de lo parecen ser cebollas, a un lado se observa un círculo rodeado con las palabras "H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE XONACATLÁN MEX, 2016-2018", así como la palabra "SNINI", "NOESHI", y el topónimo de lo que parecen ser unas cebollas. Todo ello en un fondo en colores azules y una imagen de lo que parece ser un alumbrado.

b)Visible en el sentido Toluca-Xonacatlán, de izquierda a derecha, "ALUMBRADO DE LA CARRETERA TOLUCA-NAUCALPAN", "SEGUIMOS APORTANDO CAMBIOS", se aprecia un círculo en cuyo interior contiene una línea diagonal en color anaranjado con la palabra cumplido, así como la palabra XONACATLÁN, H AYUNTAMIENTO 2016-2018, con un Topónimo de lo parecen ser cebollas, a un lado se observa un círculo rodeado con las palabras "H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE XONACATLÁN MEX, 2016-2018", así como la palabra "SNINI", "NOESHI", y el topónimo de lo que parecen ser unas cebollas. Todo ello en un fondo en colores azules y una imagen de lo que parece ser un alumbrado.»

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO



Propaganda ubicada en el puente peatonal Preparatoria Oficial No. 3, Xonacatlán-Toluca, Estado de México.

(...)

5.- Se observa una imagen con fondo azul claro, en la parte superior se aprecia lo que parece ser un puente peatonal, sobre el se localiza una lona la cual no es visible su contenido, en la parte inferior de dicho puente se observa lo que parece ser una avenida con vehículos en tránsito, del lado derecho se aprecian señalamientos viales.

6.- Se observa una imagen con fondo azul claro, en el centro una estructura en la que se encuentra colocada una lona con fondo azul y la leyenda "ALUMBRADO DE LA CARRETERA TOLUCA- NAUCALPAN" del

«PUNTO DOS: A las nueve horas con cincuenta y cinco minutos del día en que se actúa, me constituí en el Puente Peatonal Preparatoria Oficial No 3 Xonacatlán-Toluca, Estado de México; una vez cerciorado de que fuese el lugar indicado por el solicitante, con base en la observación del señalamiento vial, así como por el punto de referencia y características del mismo. Lugar en el que pude constatar lo siguiente:

Se observa un puente peatonal de estructura de acero de aproximadamente 40 metros de largo por diez metros de alto, en este sitio no se aprecian colgadas las vinilonas referidas por el solicitante.»

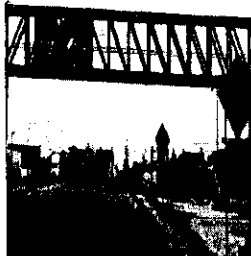
lado derecho un círculo que encierra lo que parece ser una paloma en color naranja, debajo la leyenda "SEGUIMOS APORTANDO CAMBIOS".

7.- Se observa una imagen con fondo azul y manchas blancas de lo que parecen ser nubes, en la parte superior se aprecia una estructura de metal con soportes de concreto, sobre la misma en encuentra colocada una manta cuyo contenido no es visible, en la parte inferior se aprecian construcciones.

8.- Se observa una imagen con fondo azul y manchas blancas de lo que parecen ser nubes, en la parte superior se aprecia una estructura de metal con soportes de concreto, sobre la misma en encuentra colocada una manta cuyo contenido no es visible, en la parte inferior se aprecian construcciones.

(...)

5. Puente Peatonal Preparatona Oficial No 3 Xonacatlán, Estado de México a Toluca



6. Puente Peatonal Preparatona Oficial No 3 Xonacatlán, Estado de México a Toluca



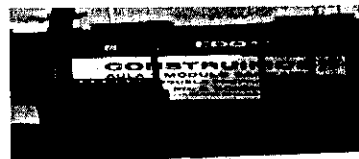
7. Puente Peatonal Preparatona Oficial No 3 Xonacatlán, Estado de México a Toluca



8. Puente Peatonal Preparatona Oficial No 3 Xonacatlán, Estado de México a Toluca



PUNTO DOS
Puente Peatonal Preparatona Oficial No 3 Xonacatlán-Toluca, Estado de México



Dirección Xonacatlán - Toluca



Dirección Toluca - Xonacatlán



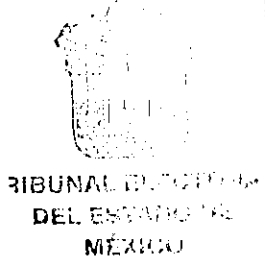
Propaganda ubicada entre la calle Acueducto a Oztolotepec y Vicente Guerrero, sobre camellón central, Xonacatlán, Estado de México.

(...)

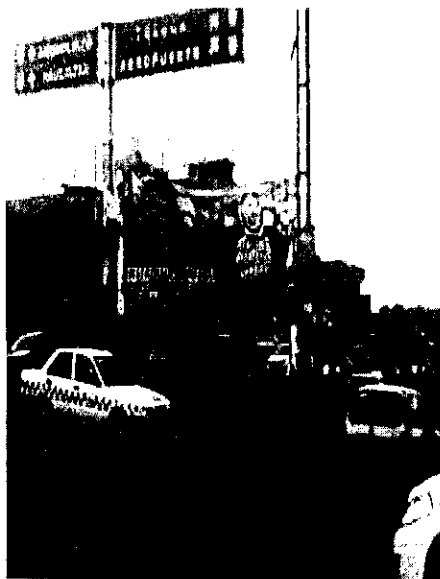
9.- Se aprecia una imagen con fondo blanco, así como dos estructuras de metal con señalamientos viales, sobre ella se encuentra sujeta una manta con la leyenda "INSTALAMOS CAMARAS...", de igual manera se observan vehículos en circulación.

«PUNTO TRES: A las diez horas con diez minutos del día en que se actúa, me constituí entre Calle Acueducto a Oztolotepec y Vicente Guerrero Sobre Camellón central, Xonacatlán Estado de México; una vez cerciorado de que fuese el lugar indicado por el solicitante, con base en la observación del señalamiento vial, así como por el punto de referencia y características del mismo. Lugar en el que pude constatar lo siguiente:

Se observa un poste de aproximadamente ocho metros de alto, con dos señalizaciones así como estructura de acero, de la cual pende una vinilona de aproximadamente tres metros de



largo por dos metros alto, lo cual contiene las siguientes leyendas: de izquierda a derecha, "INSTALAMOS CAMARAS DE SEGURIDAD EN PUNTOS ESTRATEGICOS", "SEGUIMOS APORTANDO CAMBIOS", se aprecia un circulo en cuyo interior contiene una línea diagonal en color anaranjado con la palabra cumplido, así como la palabra XONACATLÁN, H AYUNTAMIENTO 2016-2018, con un Topónimo de lo parecen ser cebollas, a un lado se observa un circulo rodeado con las palabras "H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE XONACATLÁN MEX, 2016-2018", así como la palabra "SNINI", "NOESHI", y el topónimo de lo que parecen ser unas cebollas. Todo ello en un fondo en colores azules y una imagen de una cámara de vigilancia.»



PUNTO 1188
Calle Anahuacalco a Ocotlán y Vialle Guerrero Sobre Carretera central, Xonacatlán
Estado de México



Las pruebas técnicas reseñadas sólo harán prueba plena cuando a juicio de este Tribunal, administrados con los demás elementos que obren en el expediente, los hechos afirmados, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.⁷

Por lo anterior, respecto a los indicios generados por las imágenes, relativas a las dos vinilonas colocadas en el puente peatonal ubicado a la altura de la Preparatoria Oficial No. 3, en la carretera Xonacatlán-Toluca, Estado de México, aportadas por el quejoso, se estima que dichos indicios resultan insuficientes para acreditar la existencia de dos de las vinilonas referidas, ya que constituyen meros indicios que no se encuentran corroborados con otros elementos de probanza, sino que, por el contrario su fuerza de convicción se ve disminuida con el

⁷ Artículos 436, fracción III y 437, párrafo tercero del CEEM.

contenido del acta circunstanciada con número de folio 2347, por lo que solo tienen valor indiciario.

No obstante lo anterior, los indicios producidos por las técnicas en estudio, respecto a la existencia y contenido de tres vinilonas —ubicadas en la calle Acueducto a Oztolotepec y Vicente Guerrero, sobre camellón central y, en el puente peatonal del CECYTEM plantel Xonacatlán, en el municipio de Xonacatlán, Estado de México— con la propaganda denunciada, se encuentran corroborados con el acta circunstanciada con folio 2347, del veinticuatro de mayo, suscrita por la Oficialía Electoral del IEEM, la cual constituye una documental pública, cuyo valor probatorio es pleno,⁸ con lo cual se prueba la difusión de tres medios propagandísticos materia de la controversia; por tanto, tal documental resulta pertinente y hace prueba plena de su existencia.

De conformidad con el contenido del acervo probatorio antes reseñado, se acredita la existencia de la propaganda denunciada, difundida entre la calle Acueducto a Oztolotepec y Vicente Guerrero, sobre camellón central y, en el puente peatonal del CECYTEM plantel Xonacatlán, en el municipio de Xonacatlán, Estado de México, cuando menos desde la fecha de la presentación del escrito de queja —*el veintidós de mayo*— hasta el veinticuatro de mayo, fecha en que la Oficialía Electoral dio cuenta de su difusión.

Lo anterior es así, por que los indicios respecto a las características de contenido y espacio de tres de los elementos publicitarios denunciados derivadas de las pruebas técnicas que aportó el denunciante, son plenamente coincidentes con aquéllas constatadas por la Oficialía Electoral del IEEM.

De la propaganda denunciada cuya existencia ha quedado acreditada se advierten las siguientes características:

- a. Lugar de su localización: una vinilona localizada en el camellón central del cruce que hacen las calles Acueducto a

⁸ Artículos 436, fracción I, inciso a) y 437, párrafo segundo del CEEM.

Otzolotepec y Vicente Guerrero y, dos vinilonas localizadas en la carretera Toluca a Xonacatlan, a la altura del plantel educativa CECYTEM plantel Xonacatlán, en el municipio de Xonacatlán, Estado de México.

- b. Elementos en que se colocaron: dos vinilonas se encontraban colocadas en un puente peatonal construido con una estructura de acero de aproximadamente cuarenta metros de largo por diez de alto y, una vinilona fue colocada entre un poste que soporta cableado y una estructura de acero que sujeta dos señalamientos viales.
- c. Medidas de las vinilonas: tres metros de largo por dos metros de alto aproximadamente.
- d. Texto: los medios publicitarios contienen las frases: "ALUMBRADO DE LA CARRETERA TOLUCA-NAUCALPAN", "SEGUIMOS APORTANDO CAMBIOS" y "INSTALAMOS CAMARAS DE SEGURIDAD EN PUNTOS ESTRATEGICOS".
- e. Logotipo: contienen el logotipo de la administración municipal 2016-2018 de Xonacatlán, Estado de México, constituido por las palabras "XONACATLÁN, H. AYUNTAMIENTO 2016-2018" y una figura compuesta de tres cebollas.
- f. Escudo: se observa el escudo del Ayuntamiento de Xonacatlán, Estado de México, el cual se compone de un círculo rodeado con las palabras "H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE XONACATLÁN MÉX. 2016-2018", "SNINI" y "NOESHI", así como la figura compuesta de tres cebollas.

En consecuencia, al quedar acreditada la existencia de tres de los medios propagandísticos denunciados, ubicados entre la calle Acueducto a Otzolotepec y Vicente Guerrero, sobre camellón central y, en el puente peatonal del CECYTEM plantel Xonacatlán, en el municipio

de Xonacatlán, Estado de México, lo procedente es continuar con el análisis de la *litis* de conformidad con la metodología planteada.

B) EN CASO DE ENCONTRARSE DEMOSTRADOS LOS HECHOS DENUNCIADOS, SE ANALIZARÁ SI LOS MISMOS CONSTITUYEN INFRACCIONES A LA NORMATIVIDAD ELECTORAL.

En el caso en estudio, una vez acreditada la existencia de tres de las vinilonas denunciadas; se procede a determinar si constituyen una violación a la norma electoral, por lo que a continuación, se analiza de manera conjunta el marco normativo en el cual se circunscribe la difusión de la propaganda gubernamental y la colocación de propaganda en elementos del equipamiento urbano.

1. Marco normativo

El artículo 41, Base III, apartado C, segundo párrafo, de la Constitución Federal, establece que durante el tiempo que comprendan las campañas electorales federales y locales y hasta la conclusión de la respectiva jornada comicial, deberá suspenderse la difusión en los medios de comunicación social de toda propaganda gubernamental, tanto de los poderes federales y estatales, como de los municipios y cualquier otro ente público. Las únicas excepciones a lo anterior serán las campañas de información de las autoridades electorales, las relativas a servicios educativos y de salud, o las necesarias para la protección civil en casos de emergencia.

Dicha disposición constitucional se desarrolla en el artículo 12 de la constitución local, en el que dispone que desde el inicio de las campañas electorales y hasta la conclusión de la respectiva jornada electoral, deberá suspenderse la difusión en los medios de comunicación social toda propaganda gubernamental, tanto de las autoridades estatales, como municipales y cualquier otro ente público. Con excepción a las campañas de información de las autoridades electorales, las relativas a servicios educativos y de salud o las necesarias para la protección civil en caso de emergencia.



Lo anterior, se encuentra reiterado en los artículos 71, párrafo cuarto y 261, párrafo segundo del CEEM, así como en el artículo 2.1, inciso a) de los Lineamientos de Propaganda del Instituto Electoral del Estado de México, en los que se establece que durante el tiempo que comprendan las campañas electorales y hasta la conclusión de las jornadas comiciales, deberá suspenderse la difusión en los medios de comunicación social de toda propaganda gubernamental, tanto de las autoridades estatales, como municipales y cualquier otro ente público.

Las únicas excepciones a lo anterior serán las campañas de información de las autoridades electorales, las relativas a servicios educativos y de salud, o las necesarias para la protección civil en casos de emergencia.

Además, en el artículo 1.2, inciso p) de los precitados Lineamientos, establece que la propaganda gubernamental es la difundida por los entes públicos para informar a los gobernados sobre sus logros, programas de gobierno o sociales, o servicios públicos, dando a conocer la forma y el lugar en que se presten y cómo pueden beneficiarse de ellos.

Asimismo, la Sala Superior ha señalado que la restricción a la difusión en medios de comunicación social de toda propaganda gubernamental durante las campañas electorales tiene como fin evitar que los entes públicos puedan influir en las preferencias electorales de los ciudadanos y, en consecuencia, los supuestos de excepción deben cumplir con los principios de equidad e imparcialidad, dado que de ninguna manera pueden considerarse como exentos de cumplir con la normativa constitucional y legal en la materia.⁹

En este sentido, tiene la finalidad de comunicación, ya que las instancias y órganos de Gobierno, a través de ella, informan a los gobernados sobre la actividad de sus representantes, y orientan al gobernado sobre la manera en que puede acceder a servicios públicos, programas sociales o de salud, así como trámites administrativos.

⁹ Jurisprudencia 18/2011 de rubro "PROPAGANDA GUBERNAMENTAL. LOS SUPUESTOS DE EXCEPCIÓN A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 41, BASE III, APARTADO C, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, DEBEN CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE EQUIDAD E IMPARCIALIDAD", consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, páginas 35 y 36.

Ahora bien, el artículo 262, del CEEM, establece las reglas que deberán observarse en la colocación de propaganda electoral, por lo que en su párrafo primero, fracción I, prevé que los partidos políticos, candidatos independientes y candidatos tratándose de la colocación de propaganda gubernamental, entre otras, que la misma no podrá colgarse, colocarse, fijarse, adherirse o pintarse en elementos del equipamiento urbano, ni que obstaculicen la visibilidad de conductores de vehículos o peatones o señalamientos de tránsito.

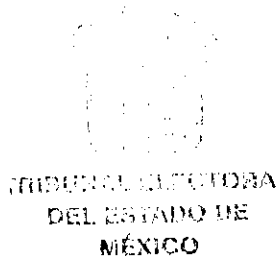
Por su parte, en el inciso k), de los Lineamientos de Propaganda del Instituto Electoral del Estado de México, se señala que el equipamiento urbano lo conforman la infraestructura de las instalaciones hidráulicas para la distribución de agua potable, depósitos de agua, alcantarillados, cisternas, bombas y redes de distribución; instalaciones hidráulicas para el drenaje de aguas negras y pluviales, líneas de conducción, y almacenamientos; instalaciones eléctricas, estaciones, torres, postes y cableado; banquetas y guarniciones; puentes peatonales y vehiculares; alumbrado público, postes, faroles; carpeta asfáltica de calles y avenidas; tanques elevados y contenedores de basura.

Descrita la normativa aplicable al caso, lo procedente es determinar la naturaleza de la propaganda denunciada, así como la naturaleza de los elementos donde esta se encontró colocada.

2. Naturaleza de la propaganda

Así, partiendo de la premisa normativa, es pertinente analizar el contenido de la propaganda denunciada, a efecto de advertir cuál es su naturaleza y si tiene alguna relación o vinculación con el proceso electoral en curso.

En ese sentido, las vinilonas denunciadas cuya existencia y contenido quedó acreditado, contienen el logotipo de la administración municipal 2016-2018 de Xonacatlán, Estado de México y el escudo de dicho municipio, así como las frases "ALUMBRADO DE LA CARRETERA TOLUCA-NAUCALPAN", "INSTALAMOS CAMARAS DE SEGURIDAD EN PUNTOS ESTRATEGICOS" y "SEGUIMOS APORTANDO CAMBIOS", de ahí que, constituyen propaganda de naturaleza



gubernamental, pues como se advierte de las imágenes que se han incluido previamente, el contenido del mensaje de las vinilonas denunciadas tienen el propósito de difundir logros del gobierno municipal de Xonacatlán, Estado de México.

Lo anterior, porque en el artículo 1.2, inciso p) de los Lineamientos de Propaganda del Instituto Electoral del Estado de México, define a la propaganda gubernamental como aquella que es difundida por lo entes públicos, con la finalidad de informar a los gobernados sobre sus logros, programas de gobierno o sociales, o servicios públicos, dando a conocer la forma y el lugar en que se presten y cómo pueden beneficiarse de ellos, por lo que en el caso que nos ocupa, de los elementos contenidos en las vinilonas se advierte que fueron difundidas con el objeto de transmitir información relacionada con logros y acciones gubernamentales, toda vez que: *i)* la emisión del mensaje se realizó por un ente público; *ii)* el mensaje se difundió mediante vinilonas; *iii)* se advierte que la finalidad de la propaganda denunciada era difundir logros, acciones u obras de gobierno; y *iv)* la difusión de la propaganda denunciada se orientó a la ciudadanía en general; de ahí que se esté en presencia de propaganda gubernamental

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

3. Naturaleza de los elementos en donde se colocó la propaganda denunciada

Una vez determinada la naturaleza de los medios propagandísticos —*vinilonas*—, se procede al análisis de la naturaleza de los inmuebles en donde se localizó colocada la propaganda de mérito.

Tal como se ha descrito con anterioridad, del acta circunstanciada que se levantó con motivo de la diligencia de verificación de hechos, se tiene por cierto que la propaganda denunciada se colocó en elementos del equipamiento urbano, específicamente en un puente peatonal, así como en un poste y en una estructura de acero.

Se afirma lo anterior, en atención a que la Oficialía Electoral del IEEM en fecha veinticuatro de mayo, constató la existencia de tres vinilonas con propaganda alusiva a logros de gobierno del Ayuntamiento de Xonacatlán, Estado de México, colocada en elementos que constituyen

equipamiento urbano, esto es, del análisis del contenido del acta y de las imágenes anexas a dicha documental se desprende que: La vinilona localizada en el camellón central del cruce que hacen las calles Acueducto a Oztolotepec y Vicente Guerrero, fue colocada entre un poste que soporta cableado y una estructura de acero que sujeta dos señalamientos viales; asimismo las dos vinilonas localizadas en la carretera Toluca-Xonacatlan, a la altura del plantel educativo CECYTEM, fueron colocadas en un puente peatonal, construido mediante una estructura de acero, por lo que deben ser considerados como elementos del equipamiento urbano, al constituir una infraestructura destinada a prestar servicios urbanos a la población, además, de dicho puente no se advierte que cuente con algún tipo de estructura diseñada para albergar publicidad.

Lo anterior es así, debido a que de la normatividad que ha quedado referida en párrafos precedentes, estos es, del inciso k), artículo 1.2 de los Lineamiento de Propaganda del Instituto Electoral del Estado de México, establece como elementos del equipamiento urbano, entre otros, instalaciones eléctricas, torres, postes y cableado, puentes peatonales.

En ese sentido, la Sala Superior del Tribunal Electoral de Poder Judicial de la Federación dentro de la jurisprudencia 35/2009, con rubro "EQUIPAMIENTO URBANO. LOS VEHÍCULOS DEL SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE DE PASAJEROS NO FORMAN PARTE DE AQUÉL, POR LO QUE SE PUEDE FIJAR EN ELLOS PROPAGANDA ELECTORAL",¹⁰ sostuvo que para considerar un bien como equipamiento urbano debe reunir como característica: a) Que se trate de bienes inmuebles, instalaciones, construcciones y mobiliario, y b) Que tengan como finalidad presentar servicios urbanos en los centros de población; desarrollar actividades económicas complementarias a las de habitación y trabajo, o proporcionar servicios de bienestar social y apoyo a la actividad económica, cultural y recreativa.

¹⁰ consultables en el portal oficial del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación <http://www.trife.gob.mx/>.

Se trata en sí, del conjunto de todos los servicios necesarios pertenecientes o relativos a la ciudad, incluyendo los inmuebles, instalaciones, construcciones y mobiliario utilizados para prestar a la población los servicios urbanos y desarrollar las actividades económicas metropolitanas.¹¹

Así, una vez establecida la naturaleza de los medios propagandísticos denunciados cuya existencia se acreditó, así como de los inmuebles en los cuales se colocaron, este órgano jurisdiccional procede al estudio de los hechos acreditados para determinar si se actualizan las infracciones denunciadas.

4. Estudio de las infracciones denunciadas

a. Difusión de propaganda gubernamental en periodo de campaña

Por lo que hace, al estudio del presente apartado, el quejoso denunció la difusión de propaganda gubernamental en el periodo de campañas, en ese sentido, de las constancias del expediente se tuvo por acreditada la existencia de tres medios propagandísticos con el contenido denunciado, por lo que a continuación se analizara si se acredita la violación alegada por el quejoso.

Ahora bien, como ya quedó establecido la propaganda denunciada, cuya existencia quedó acreditada en el número "2" del presente apartado, constituye propaganda de naturaleza gubernamental, de ahí que, las vinilonas en estudio al contener propaganda gubernamental deben atender a lo establecido en los artículos 71, párrafo cuarto y 61, párrafo segundo del CEEM, así como 2.1, inciso a) de los Lineamientos de Propaganda del Instituto Electoral del Estado de México, en los cuales se dispone que durante el tiempo que comprendan las campañas electorales y hasta la conclusión de las jornadas comiciales, deberá suspenderse la difusión en los medios de comunicación social de toda propaganda gubernamental.

¹¹ Criterio sostenido por la Sala Superior al dictar sentencia de la contradicción de criterios identificada SUP-CDC-9/2009.

Por lo anterior, la propaganda publicitada en tres vinilonas, debió suspenderse su difusión desde el inicio del periodo de campañas y hasta el terminó de la jornada comicial, sin embargo, se tiene por acreditado que la propaganda denunciada se difundió el veinticuatro de mayo, según se desprende del acta circunstanciada con folio 2347; por tanto, tal difusión se realizó en la etapa de campaña electoral, es decir, en periodo no permitido, puesto que en el acuerdo IEEM/CG/165/2017, aprobado por el Consejo General, se estableció que las campañas en el proceso electoral en curso en esta entidad federativa, deberán realizarse entre el veinticuatro de mayo al veintisiete de junio, y la jornada electoral se llevara a cabo el uno de julio, en consecuencia, la propaganda denunciada fue difundida en periodo prohibido, es decir en el periodo de campaña, lo cual constituye una violación a lo establecido en los artículos 71, párrafo cuarto y 61, párrafo segundo del CEEM, así como 2.1, inciso a) de los Lineamientos de Propaganda del Instituto Electoral del Estado de México.

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

Lo anterior, toda vez que la difusión en medios de comunicación social de toda propaganda gubernamental durante las campañas electorales tiene como fin evitar que los entes públicos puedan influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, atento a los principios de equidad e imparcialidad que rigen en la contienda electoral, sin embargo, los supuestos de excepción son los relativos a las campañas de información, servicios educativos, de salud y las de protección civil en caso de emergencia, deberán colmar los mencionados principios, dado que de ninguna manera pueden considerarse como exentos de cumplir con la normativa constitucional y legal en la materia,¹² en ese sentido en el caso que nos ocupa no se colma alguna excepción de las mencionadas, toda vez que de su contenido se advierte que se publicitan logros de gobierno, puesto que contiene el logotipo de la administración municipal 2016-2018 de Xonacatlán, Estado de México y

¹² Ha sido criterio de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de la jurisprudencia 35/2009, con rubro "EQUIPAMIENTO URBANO. LOS VEHÍCULOS DEL SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE DE PASAJEROS NO FORMAN PARTE DE AQUÉL, POR LO QUE SE PUEDE FIJAR EN ELLOS PROPAGANDA ELECTORAL", en donde sostuvo que para considerar un bien como equipamiento urbano debe reunir como característica: a) Que se trate de bienes inmuebles, instalaciones, construcciones y mobiliario, y b) Que tengan como finalidad presentar servicios urbanos en los centros de población; desarrollar actividades económicas complementarias a las de habitación y trabajo, o proporcionar servicios de bienestar social y apoyo a la actividad económica, cultural y recreativa.

el escudo de dicho municipio, así como las frases "ALUMBRADO DE LA CARRETERA TOLUCA-NAUCALPAN", "INSTALAMOS CAMARAS DE SEGURIDAD EN PUNTOS ESTRATEGICOS" y "SEGUIMOS APORTANDO CAMBIOS".

En consecuencia, al haberse acreditado que la propaganda gubernamental se difundió en el periodo de campaña, se actualiza la violación a los artículos 71, párrafo cuarto y 61, párrafo segundo del CEEM, así como 2.1, inciso a) de los Lineamientos de Propaganda del Instituto Electoral del Estado de México.

b. Colocación de la propaganda denunciada en elementos del equipamiento urbano.

Una vez acreditada la existencia de tres vinilonas con propaganda gubernamental del Ayuntamiento de Xonacatlán, Estado de México, colocadas en elementos del equipamiento urbano, se procede a determinar si constituyen una violación en materia electoral.

Lo anterior, en virtud de que el quejoso aduce que los denunciados colocaron propaganda mediante vinilonas en lugar prohibido, esto es, en un puente peatonal y en postes, en el municipio de Xonacatlán, Estado de México, alusivas a logros de gobierno; lo que a su consideración constituyen violaciones a la normatividad en materia electoral.

Al respecto, cabe precisar que los elementos del equipamiento urbano en los cuales, por disposición del artículo 262, párrafo primero, fracción I del CEEM, se encuentra prohibida la colocación de propaganda electoral, dado que su origen y funcionamiento, tienen la finalidad de prestar un servicio urbano, por lo que utilizarlo para la colocación de propaganda implica aprovechar un elemento del equipamiento urbano para una finalidad diversa para la que fue concebida; en ese sentido, tal prohibición es aplicable tanto a la propaganda electoral como a la gubernamental, en virtud de que la disposición legal tiene como objetivo primordial eliminar la contaminación visual, y suprimir los obstáculos generados por los elementos propagandísticos que provoquen distracción en los peatones o conductores, máxime, que dado su origen



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

y funcionamiento, tienen como finalidad la de prestar un servicio urbano, por lo que utilizarlo para la colocación de propaganda implica aprovechar un elemento del equipamiento urbano para una finalidad diversa para la que fue concebida.

Así, en vista del objetivo de la norma, este órgano jurisdiccional considera que la prohibición de colocar propaganda electoral en elementos del equipamiento urbano, aplica para cualquier tipo de propaganda (electoral, política o gubernamental) en razón de que sólo con esta interpretación, se garantiza la equidad de las contiendas electorales, la finalidad de los servicios públicos, la protección de los habitantes y del patrimonio arquitectónico de las ciudades, en el entendido de evitar el uso indiscriminado y permanente de material publicitario emitido por entes políticos, colocado o fijado en elementos de equipamiento urbano.

Puesto que, una interpretación contraria implicaría que cualquiera de los entes políticos o públicos estén en posibilidad de saturar los elementos de equipamiento urbano con propaganda gubernamental, lo que traería consigo la inutilidad de la finalidad de la hipótesis normativa que se examina, esto es, el fin de utilización y afectación es lo que sustancialmente habilita con tal carácter a los bienes, como elementos de equipamiento urbano, por lo que la colocación de propaganda gubernamental desvirtúa la finalidad para la que están creados.

En este orden, se considera que a pesar de que la propaganda acreditada tenga el carácter de gubernamental, dado que de ella no puede acreditarse el propósito de presentar o promover ante la ciudadanía candidatura alguna de la registradas, ésta debe adecuarse a las directrices establecidas por el código electoral y los lineamientos aplicables, manteniéndose la prohibición de no fijarse o colocarse en equipamiento urbano.

Por lo tanto, su colocación estaba obligada a cumplir con lo estipulado por los artículos 262, fracción I del CEEM y los artículos 2.1 y 4.1 de los Lineamientos de Propaganda del Instituto Electoral del Estado de

México, esto es, no ser colocada en elementos del equipamiento urbano.

En ese tenor, se advierte que la propaganda denunciada cuya existencia se acreditó, dejó de observar las reglas sobre la colocación de propaganda; en consecuencia, como se detalló en el cuerpo de la presente resolución, está acreditado que se colocó propaganda gubernamental entre un poste que soporta cableado y una estructura de acero que sujeta dos señalamientos viales; así como en un puente peatonal, considerados elemento del equipamiento urbano por lo que se infringe la normatividad electoral, en virtud de que la propaganda fue colocada en elementos del equipamiento urbano, por lo que resulta válido concluir la inexistencia de la violación objeto del presente estudio.

C. RESPONSABILIDAD DE LOS PROBABLES INFRACTORES.

Siguiendo con la metodología que fue propuesta para el estudio del presente asunto y habiendo quedado acreditada la infracción, por la difusión de propaganda gubernamental en periodo de campaña mediante tres vinilonas, así como su colocación en elementos del equipamiento urbano, por lo que a continuación se determinará si se encuentra demostrada la responsabilidad de los denunciados.

Al respecto, este órgano jurisdiccional toma en cuenta, que la propaganda acreditada correspondió a propaganda gubernamental del Ayuntamiento de Xonacatlán, Estado de México, por lo que la conducta infractora se le atribuye de forma directa a Carlos González González, en su calidad de Presidente Municipal del mencionado Ayuntamiento, lo anterior, tomando en cuenta que las personas jurídicas (entre las que se cuenta al Ayuntamiento referido) por su naturaleza, no pueden actuar por sí solas, pero son susceptibles de hacerlo a través de acciones de personas físicas, razón por la cual, la conducta legal o ilegal en que incurra una persona jurídica solo puede realizarse a través de la actividad de aquellas; en ese sentido, en términos de las fracciones I y IV del artículo 48 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México,¹³

¹³ "Artículo 58.- El presidente municipal tiene las siguientes atribuciones:
I. Presidir y dirigir las sesiones del ayuntamiento;

es el presidente municipal quien preside el ayuntamiento y sobre quien recae la representación jurídica, de ahí que el referido ciudadano sea responsable.

No pasa desapercibido para este órgano jurisdiccional, que el ciudadano denunciado en la contestación a la queja, manifestó que en fecha veinticuatro de mayo, ya se había separado del cargo de presidente municipal, por lo que no es posible imputarle hechos o acciones; sin embargo, contrario a lo manifestado por el ciudadano denunciado la propaganda motivo de la queja fue acreditada su existencia, difusión y colocación en equipamiento urbano, desde la fecha en se presentó la queja como se razonó en la presente resolución, es decir, desde el veintidós de mayo, fecha en la que aún no solicitaba separarse del cargo, toda vez que como se desprende de la copia certificada del oficio signado por Carlos González González, dicho ciudadano solicitó separarse temporalmente del cargo de Presidente del municipio de Xonacatlán, Estado de México, a partir del veintitrés de mayo al seis de junio, por lo que dicha propaganda se generó en su calidad de Presidente del citado municipio, en ese sentido la separación alegada no lo exime de las responsabilidades originadas con motivo de su cargo.

Además, se considera que es responsable de la difusión, porque mediante escrito a través del cual desahoga su derecho de garantía de audiencia, para contestar el hecho denunciado, únicamente se limitó a defender su legalidad, sin que haya negado frontalmente los medios propagandísticos denunciados, lo que se traduce en una afirmación implícita respecto de su autoría.

Así las cosas, al quedar acreditada la infracción a los artículos 71, párrafo cuarto y 61, párrafo segundo, 62, fracción I del CEEM, así como 2.1, inciso a) y 4.1 de los Lineamientos de Propaganda del Instituto Electoral del Estado de México, en relación con el artículo 465, fracciones II y VI, el cual establece que son sujetos de responsabilidad, entre otros, los órganos de gobierno municipales, por el incumplimiento

IV.- Asumir la representación jurídica del Municipio y del ayuntamiento, así como de las dependencias de la Administración Pública Municipal, en los litigios en que este sea parte."

de cualquiera de las disposiciones de la ley referida; asimismo, en términos del artículo 473 del CEEM, lo procedente es dar vista al superior jerárquico del ciudadano denunciado, a efecto de que proceda en los términos de las leyes aplicables.

Sin embargo, en el criterio emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la tesis XX/2016, de rubro: *"RÉGIMEN ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. CORRESPONDE A LOS CONGRESOS DE LOS ESTADOS IMPONER LAS SANCIONES RESPECTO DE CONDUCTAS DE SERVIDORES PÚBLICOS SIN SUPERIOR JERÁRQUICO"*, sostiene que ante la ausencia de normas específicas, los congresos de las entidades federativas son los órganos competentes del Estado, con base en sus atribuciones constitucionales y legales, para sancionar a los servidores públicos sin superior jerárquico por la realización de conductas que la autoridad jurisdiccional determinó contrarias al orden jurídico en la materia electoral, y para hacer efectivo y funcional el régimen administrativo sancionador electoral, resulta procedente que las autoridades electorales jurisdiccionales hagan del conocimiento de los congresos tales determinaciones para que impongan las sanciones correspondientes.

En tal virtud, el artículo 62, fracción X de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de México, establece que la Junta de Coordinación Política de la Legislatura tiene la atribución de conocer y resolver sobre las responsabilidades administrativas en que incurran los integrantes de los municipios, de ahí que, dese **vista** con copia certificada de la presente resolución, al Presidente de la Junta de Coordinación Política de la LIX Legislatura Local, para que en uso de sus atribuciones proceda a imponer la sanción que en derecho corresponda.

Ahora bien, este órgano jurisdiccional considera que no se encuentra acreditada la responsabilidad del PT; ello, porque los partidos políticos tienen la calidad de garantes respecto de las conductas de sus miembros y simpatizantes, derivado de su obligación de velar porque su actuación se ajuste a los principios del Estado democrático, entre los

cuales destaca el respeto absoluto a la legalidad; sin embargo, no son responsables por las infracciones cometidas por sus militantes cuando actúan en su calidad de servidores públicos, dado que la función que realizan estos últimos, forma parte de un mandato constitucional conforme al cual quedan sujetos al régimen de responsabilidades respectivo, además de que la función pública no puede sujetarse a la tutela de un ente ajeno, como son los partidos políticos, pues ello atentaría contra la independencia que la caracteriza; lo anterior ha sido criterio sostenido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la jurisprudencia 19/2015 de rubro: "**CULPA IN VIGILANDO. LOS PARTIDOS POLÍTICOS NO SON RESPONSABLES POR LAS CONDUCTAS DE SUS MILITANTES CUANDO ACTÚAN EN SU CALIDAD DE SERVIDORES PÚBLICOS.**"¹⁴

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

RESUELVE

PRIMERO. Se declara la **inexistencia** de las violaciones objeto de la denuncia respecto al Partido del Trabajo, en términos de la presente resolución.

SEGUNDO. Se declara la **existencia** de las violaciones objeto de la queja respecto a Carlos González González, en términos de la presente sentencia.

TERCERO. En atención a lo precisado en el considerando Noveno, dese vista a la Junta de Coordinación Política a través de su Presidente, a efecto de que proceda a imponer la sanción que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE, personalmente la presente sentencia en términos de ley; **por oficio** a la Secretaría Ejecutiva del IEEM; y por **estrados** a los demás interesados, atento a lo dispuesto en los artículos 428 del CEEM, 60, 61, 65 y 66 del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional. Asimismo, publíquese en la página de internet de este Tribunal Electoral.

¹⁴ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, 2015, páginas 20, 21 y 22.

En su caso, devuélvase los documentos originales que resulten pertinentes, previa constancia legal que se realice al respecto, y en su oportunidad archívese el expediente como total y definitivamente concluido.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de México, en sesión pública celebrada el veintiocho de junio dos mil dieciocho, aprobándose por **unanimidad** de votos de los Magistrados, Crescencio Valencia Juárez, Presidente; Rafael Gerardo García Ruíz, Jorge E. Muciño Escalona, Leticia Victoria Tavira y Raúl Flores Bernal, siendo ponente el primero de los nombrados, quienes firman ante el Secretario General de Acuerdos, que da fe.



DR. EN D. CRESCENCIO VALENCIA JUÁREZ
MAGISTRADO PRESIDENTE DEL TRIBUNAL



LIC. RAFAEL GERARDO GARCÍA RUÍZ

MAGISTRADO DEL TRIBUNAL



M. EN D. JORGE E. MUCIÑO ESCALONA

MAGISTRADO DEL TRIBUNAL



M. EN D. LETICIA VICTORIA TAVIRA

MAGISTRADA DEL TRIBUNAL



M. EN D. RAÚL FLORES BERNAL

MAGISTRADO DEL TRIBUNAL



M. EN D. JOSÉ ANTONIO VALADEZ MARTÍN
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

SECRETARÍA
GENERAL DE ACUERDOS